



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00421-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MINERVINA NOBLE TRILLO C.C. 32.758.814
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado y conceder amparo de pobreza a la parte activa.

Así mismo, la activa, presentó nuevamente petición de aplicar las sanciones por el incumplimiento del pagador.

Sírvase proveer.

Soledad, febrero 24 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en auto admisorio por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la empresa, Vigicolba Ltda., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador



para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

De otro lado, se observa memorial de la parte demandante en el que solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que este despacho al ser procedente accederá.

Por último, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la empresa Vigicolba Ltda., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075, y los términos del auto admisorio adiado 28 de julio de 2020. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Concédase Amparo de Pobreza a la señora MINERVINA NOBLE TRILLO C.C. 32.758.814, conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso. Con estricto apego al artículo 154 ibídem, se advierte que, la amparadas por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros



gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas. La citada, gozarán de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Tercero: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el



Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ